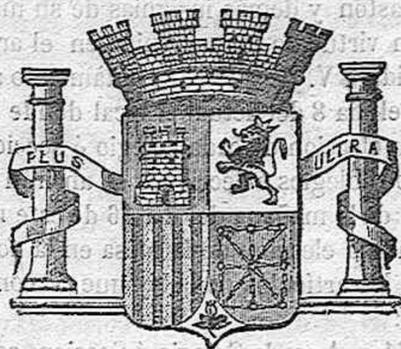


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peat.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1871.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre España y Portugal fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.

S. A. el Regente de la nacion española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de los ciudadanos de ambas naciones y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Cran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero José da Silva Mendes Leal, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de Lisboa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y exclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia y de Carlos III de España, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los respectivos territorios, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, asi del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus

compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas, propiedades y ejercicio de la religion que profesen. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutará, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y otro estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó portugueses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que lo obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las cuestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los portugueses en España, ni las Autoridades portuguesas la de los españoles en Portugal.

Art. 4.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España estarán sujetos al pago de contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos como los súbditos del país á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españo-

les en Portugal como los portugueses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal y concejil, y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia Nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado. Sin embargo, los españoles en Portugal y los portugueses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otra manera que sea de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 6.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedicion militar ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 7.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente; pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### ELECCIONES.

Circular núm. 98.

En el BOLETIN OFICIAL del miércoles 31 de Mayo último habrá V. visto el Decreto por el cual se dispone que en los días 16 y siguientes del corriente mes se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes.

Creeria que no llenaba cumplidamente mis deberes si dejara de hacer á V. las oportunas prevenciones para que despliegue el mayor celo y la más exquisita vigilancia á fin de que los electores puedan emitir sus votos con entera libertad y sin que se ejerza por nadie ningun género de coacciones. Para obtener este resultado es necesaria la fiel observancia de los preceptos legales que regularizan el sufragio y aseguran la independencia del cuerpo electoral. En esta conviccion, y deseando evitar á V. y á los Presidentes de mesa las dudas que les pudieran ocurrir, he acordado dictar las reglas siguientes, á las cuales deberán atenerse en las próximas elecciones:

1.ª Cuidará V., de conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la ley, que el libro de censo electoral se exhiba á todos los que lo soliciten.

2.ª En cumplimiento á lo que previene el artículo 33 de la misma, remitirá V. el primer día de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, á cada uno de los colegios y secciones en que esté dividido el distrito municipal, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los mismos con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, con sus comprobantes.

3.ª Tanto V. como los Presidentes de mesa, cuidarán de la exacta observancia de los siguientes artículos de la ley.

«Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada».

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará, dos días ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al Colegio ó Seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifiquen las elecciones cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los Agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los Colegios y Secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesitan apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiese este precepto y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las au-

toridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su mando.»

4.ª En virtud de lo prevenido en el art. 114 de la ley, cuidará V. de que el Ayuntamiento acuerde y publique el día 8 del actual el local donde deba verificarse la eleccion de cada colegio ó seccion.

5.ª Los Colegios ó Secciones se abrirán al público á las 9 de la mañana del día 16 de este mes, y se procederá á la eleccion de la mesa en la forma prevenida en los artículos de la ley que á continuacion se copian:

«Art. 51. A cada Colegio ó Seccion concurrirá, á la citada hora, el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada Colegio ó Seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo Colegio ó Seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*. La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomándo las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luégo que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se coejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el art. siguiente.

Art. 62. Las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos ó supresion de algunos, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del Colegio ó Seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignado en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se quedarán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubieren obtenido votos, por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del Colegio ó Seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secre-

tarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubieren desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el Colegio ó Seccion electoral. En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.»

6.ª Constituidos al dia siguiente 17, y hora de las nueve de la mañana, en el Colegio ó Seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores, se declarará por el primero en alta voz: *que se empieza la votacion para Diputados á Cortes.*

7.ª Todas las operaciones de esta eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para la de Concejales en los artículos 52 al 68 de la ley electoral, sujetándose en los demás procedimientos á lo determinado en los siguientes artículos:

«Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

En las Secciones se votará el mismo número que corresponda al Colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del Colegio electoral ó Seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el Colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los terminos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del Colegio ó Seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion en los Colegios que se hubiesen dividido en Secciones se reunirán las mesas de estas á la del Colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del Colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los Colegios.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el visto bueno del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien

su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se les dará sin demora por la mesa.»

8.ª Las demás operaciones de la eleccion deberán tener lugar en la forma que se previene en los siguientes artículos de la ley electoral:

«Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los Colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las Secciones se reunirán con la del Colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus Colegios, Secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los Colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza del distrito alguno ó algunos de los comisionados de los Colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus Colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los Colegios y Secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y la de los comisionados de los Colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiese presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo, y las que hubiesen presentado los comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde.

En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los Colegios y su proclamacion.

Art. 128. Terminadas las operaciones de esta Junta de escrutinio el Presidente la declara disuelta.»

9.ª Es preciso que exponga V. al público un ejemplar de la Ley electoral desde 8 dias ántes de la eleccion hasta que esta hubiese terminado, á fin de que los electores puedan consultarla siempre que lo tengan por conveniente.

10.ª De haber recibido esta circular y de quedar enterado de ella me dará V. aviso oportunamente.

Soria, 2 de Junio de 1871.  
El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.  
Sres. Alcaldes de los pueblos del partido del Burgo de Osma.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Próximo á terminar el actual año económico, y siendo deber de esta Administración emplear cuantos medios estén á su alcance para conseguir que la recaudacion de las Contribuciones é impuestos se verifique en su totalidad, porque no de otro modo podria el Tesoro público hacer frente á las graves atenciones que sobre él pesan, he creído deber dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que contribuyan por su parte á que se realicen los deseos de esta oficina, con lo cual, al paso que cumplirán con uno de los principales deberes que les impone su cargo, darán una nueva prueba de su nunca desmentido patriotismo.

La circunstancia de hallarse la recaudacion de las contribuciones directas á cargo de la Delegacion del Banco de España no releva á los Alcaldes de la obligacion en que, como agentes de la Administracion, se hallan de contribuir con todas sus fuerzas; y teniendo como tienen los referidos Alcaldes el ineludible deber de mirar por sus administrados, no lo llenan cumplidamente los que, mirando con indiferencia un servicio tan importante como el de la recaudacion, dan lugar á la adopcion de medidas coercitivas contra los contribuyentes morosos. Deben, pues, procurar evitarlas haciendo á éstos las oportunas advertencias, convenciéndoles que de no pagar en los dias que para ello establecen las instrucciones vigentes, no solamente no consiguen eludir el pago, si que se perjudican gravemente habiendo de satisfacer además de lo que adeudan los recargos que por su morosidad se les impongan.

Cuando empleados sin fruto los medios persuasivos de que queda hecho mérito, llegue el caso de que los encargados de la recaudacion presenten á los Alcaldes las listas de descubiertos para que se declare á los en ellas contenidos incursos en el apremio correspondiente, no solamente deben dichos Alcaldes decretar sin demora el citado apremio, si que tambien deben prestar á los ejecutores todo el apoyo de su autoridad para que se lleven á cabo sin dificultad de ninguna clase. Los que no obren así incurren en grave responsabilidad, de la cual no podrán evadirse si llega el sensible caso de haberse de hacer efectiva.

Deseo que los Sres. Alcaldes no olviden lo que dejó consignado, y lo tengan muy presente tanto para contribuir á que ántes de terminar el mes de Junio hayan desaparecido por completo todos los descubiertos que aparecen hoy en la provincia por contribuciones corrientes y atrasadas, como para que en los trimestres sucesivos se realice la recaudacion con la regularidad debida.

Varios son los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por cupo para el Tesoro y recargos provinciales, y muchos por recargos municipales sobre la suprimida contribucion de consumos; y tanto para que desaparezcan por completo dichos descubiertos como los que resultan por el impuesto del 3 por 100 sobre sueldos y asignaciones, se verá esta oficina en el sensible pero imprescindible deber de expedir comisiones de apremio contra todos aquéllos que no las hayan solventado en el preciso término de ocho dias.

Debo con este motivo significar á los indicados Sres. Alcaldes encarezcan á los Ayuntamientos lo conveniente que les es satisfacer los mencionados descubiertos para evitar los perjuicios que en otro caso se les seguirán.

Soria, 31 de Mayo de 1871.—El Jefe económico,  
JOSÉ FERNANDEZ.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del partido del Burgo de Osma.

Don Mariano Sanz, regente del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolome Barrio Esteban, soltero, natural del pueblo de Quemada partido de Aranda de Duero, para que dentro de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo perpetrado en la casa de D. Roman Lagunas, párroco de Talveila, la noche del treinta y uno de Marzo último; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—MARIANO SANZ.—Por su mandado, FLORENTINO RODRIGUEZ.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 9 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Casariego de Tapia, las Palmas de Canarias y Tortosa, las cátedras de Historia natural, dotadas la primera con el sueldo de 3.000 pesetas y las cuatro restantes con el de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y 4.º del Reglamento de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Mayo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 9 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Palmas de Canarias, una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual las de los cinco

primeros de 3.000 pesetas y la otra restante con el de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y 4.º del Reglamento de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia (1).

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Mayo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

Como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo expediente en averiguacion de los servicios prestados en el pueblo de Villasayas, con motivo de la enfermedad variolosa maligna que se padeció en dicho pueblo desde el mes de Setiembre de 1870 hasta Febrero de 1871, por el profesor de Medicina y Cirujía D. José Matías Belmar, que visitó á los atacados ántes y despues de caer enfermo.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que constan en el expediente, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 22 de Diciembre de 1857.

Para la presentacion de las mismas he señalado el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN*, las cuales han de entregarse en la Fiscalia, que las recibirá en la Secretaría de este Gobierno desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Soria, 1.º de Junio de 1871.—TELESFORO SANCHEZ SIERRA.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Carbonera.

Don Justo Hernandez, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial en la confeccion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1871 á 1872, y en conformidad con los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos ó administradores, como asimismo los

(1) Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos por Real orden de 14 de Abril de 1860.

de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado se les exigirá las penas y responsabilidades que establece el Real decreto de 23 de Mayo ántes citado.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Rábanos, Fuentetova y al de la ciudad de Soria, den la mayor publicidad del presente anuncio á todos sus convecinos, á fin de que, llegando á conocimiento de los que les interese, cumplan exactamente cuanto se previene en este anuncio.

Carbonera, 20 de Mayo de 1871.—El Alcalde, JUSTO HERNANDEZ.

#### Ayuntamiento constitucional de Lumias.

Don Julian Vesperinas y Rodrigo, Alcalde popular de este distrito,

Hago saber: Que es llegado el tiempo en que la Junta pericial de este distrito tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de funcionar en el año económico de 1871 á 1872; por consiguiente, tanto los vecinos del mismo, como los contribuyentes forasteros de los pueblos de Alaló, Arenillas, Cabreriza, Paones, Berlanga y Torrecente, presentarán sus relaciones juradas en el largor de medio á un pliego, con sus márgenes correspondientes y escritas con claridad para poderlas encuadernar y conservar en la Secretaría. Dichas relaciones las presentarán en el término de ocho dias, contados desde la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, y bajo las responsabilidades que ordena el decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones.

Por lo mismo, los Alcaldes de los ya citados pueblos darán publicidad de este anuncio á sus vecinos para que ninguno alegue ignorancia, pues despues no se les oirá sus reclamaciones.

Lumias, 19 de Mayo de 1871.—El Alcalde, JULIAN VESPERINAS RODRIGO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CÍRCULO DE LA CONSTANCIA.

Terminando su compromiso en 30 del corriente el abastecedor de dicho Círculo de esta ciudad, las Juntas del mismo han acordado anunciar la subasta para el domingo 18 del actual, y hora de las cuatro de su tarde.

Las personas á quienes pueda interesar el expresado cargo de abastecedor, entregarán sus proposiciones al Presidente con 24 horas de anticipacion en pliegos cerrados, cuyo cargo se adjudicará en el acto de la licitacion en el mejor postor, siempre que allane las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Conserjeria; del mismo.

Soria, 1.º de Junio de 1871.—El Presidente, MARIANO HIDALGO.—P. A. de las Juntas.—El Secretario, SANTIAGO REBOLLAR.

**SE NECESITA UN SUSTITUTO** para el pueblo del Cubo de la Sierra. Al que le convenga y desee enterarse de las condiciones, puede avistarse con Manuel Martinez Gomez, vecino del referido pueblo.

**PASTOS. LOS QUE QUIERAN INTERESARSE** en el arrendamiento de los pastos y rastrojera del término de la Torretartajo, distrito de la Aldehuela de Periañez, podrán avistarse en dicho pueblo con su Alcalde pedáneo y vecinos.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.